

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 1 de 2021. A despacho las presentes diligencias, informándole que el demandado de manera virtual, con fecha 23 de noviembre de 2021, solicita la terminación inmediata del proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares en ocasión a la nulidad decretada por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de esta ciudad (fls 137 al 143), escrito y anexos de los que el despacho surtió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el día 26 del mismo mes y año (FI 147 exp. digital), donde la parte demandante se pronunció en tiempo oportuno.

LILIANA TOBAR VARGAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia  
"Pedro Elías Serrano Abadía"

## EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00356-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2139

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: KATHERINE CARMONA ALZATE

Demandado: MARCELO BARONA BEJARANO

La parte demandante en el escrito que descorre el traslado manifiesta en primer lugar que desconocía de la providencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de esta ciudad y que al tratarse de un acuerdo conciliatorio entre las partes que hace tránsito a cosa juzgada la obligación aquí ejecutada no forma parte de la nulidad decretada por dicho despacho, en consecuencia, solicita despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y antes de continuar con el trámite de la presente demanda, debe este funcionario dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso cuyo literal reza "*...Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*"

No debe olvidarse que al juez le corresponde adoptar las medidas de control de legalidad a que haya lugar (artículo 42 numeral 12 del C.G.P) a efectos de garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso y aunque el demandado actúa en nombre propio desconociendo nuevamente carecer del derecho de postulación, como se le hizo saber en precedencia; el juzgado no puede pasar por alto la nulidad sobre el título base de recaudo y continuar la ejecución dado efectos jurídicos de lo que carece.

Aplicado lo anterior al caso objeto de estudio y teniendo en cuenta la providencia emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de esta ciudad y aportada por el ejecutado en escrito de fecha 23 de noviembre de los corrientes, tenemos que la resolución objeto de nulidad, misma que funge

como documento base de recaudo en el presente asunto; de un lado, no es consecuencia de una conciliación entre las partes como lo afirma el apoderado de la demandante, toda vez que, fue la comisaria de familia quien fijo la cuota alimentaria a favor de la demandante y fueron ambas partes quienes se opusieron a lo resuelto y formularon el recurso respectivo; de otro lado, se debe tener en cuenta que la fecha de presentación de la demanda corresponde al 30 de julio de 2021 y la providencia que nulitó la resolución proferida por la Comisaria de Familia corresponde al 5 de marzo de 2021, deduciendo que **el documento fuente de recaudo al momento de la presentación de la demanda carecía de exigibilidad, conforme el artículo 422 del C.G.P.**, y al no existir un documento con las características de ser claro, expreso y exigible, forzosamente debe el juzgado revocar el mandamiento de pago librado a favor de la demandante y en contra del demandado y dejar sin efecto jurídico todas las actuaciones surtidas con posterioridad a éste, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, la devolución de los dineros descontados y los que se lleguen a descontar al demandado producto de las medidas de embargo decretadas y por último se ordenará el archivo del presente asunto.

En mérito de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar los escritos y anexos presentados por las partes.

SEGUNDO: Revocar mandamiento de pago librado a favor de la señora KATHERINE CARMONA ALZATE, contra el señor MARCELO BARONA BEJARANO, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00), conforme el acta de Audiencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad de fecha 17 de febrero de 2021, conforme lo expuesto.

TERCERO: Dejar sin efecto jurídico todas las actuaciones surtidas en el presente asunto a partir del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado de fecha 19 de agosto de 2021.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Ordenar la devolución de los dineros descontados y los que se lleguen a descontar al demandado MARCELO BARONA BEJARANO producto de las medidas de embargo decretadas.

SEXTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ**

g.g

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce88aa1f2243c7ee67057db2307aa492b2dcd5d5943fc488f5923f2a6a50bc5**

Documento generado en 02/12/2021 04:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>